



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

1924/2020

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Presentó este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este omitió dar acceso a la totalidad de la información solicitada, pesar de que resulta de la entera competencia del sujeto obligado.”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio FE/UT/4362/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, en sentido **afirmativa parcial**.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición la información del punto 1 de la solicitud de información en la temporalidad requerida, en el estado en que se encuentre, tomando las medidas necesarias para la protección de información reservada o confidencial o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **07 siete del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta o en su caso el informe específico, lo que ocurrió el 18 dieciocho de agosto de 2020, por lo que el término inicio el 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte y **concluyó el 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente información pública declarada indebidamente como inexistente; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, bajo folio 04192220.
- b) Copia simple de informe específico, emitido por el sujeto obligado de fecha 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del expediente EXP. ADMVO. INT LTAIPJ/FE/1394/2020 que corresponde al procedimiento de acceso a la información del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado negó parte de la información solicitada justificándose en el hecho de que no cuenta con una base de datos con las características requeridas por el solicitante.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 04192220 mediante la cual se requirió lo siguiente:

Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

*1 Se me informe de 2007 al día de hoy en que registro la solicitud:
Por cada año se me informe:*

- a) Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados.*
- b) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados y/o vinculados a proceso*
- c) Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados*
- d) Cuántos de los detenido del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutoriamente*
- e) Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso*

*2 Se me informe qué delitos están incluidos en la categoría "Delitos con Seguimiento Especial" a los que se refiere el gobernador en presentaciones como la que hizo el 8 de julio.
." Sic.*

Luego entonces, mediante oficio FE/UT/4362/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, en sentido **afirmativa parcial**, en los siguientes términos:

RESOLVER

--- PRIMERO.- Una vez desahogadas las diligencias necesarias en el presente sumario, se advierte que una vez recibida la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien efectuar el análisis correspondiente, a fin de determinar si reunía los requisitos suficientes para estar en posibilidad de ordenar su búsqueda interna, en los términos de lo dispuesto por los artículos 5 punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal manera que no advirtiese la incompetencia de este sujeto obligado, se tuvo a bien ordenar el que se realizara la búsqueda interna de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus atribuciones y obligaciones son competentes o que se estimó pudiese tenerla, con el objeto de cerciorarnos primeramente de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez cumplimentado lo anterior, lo que procede es notificarle al solicitante que después de una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos correspondientes y de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver la presente solicitud de información pública en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**. De esta forma, una vez transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante, un Informe Específico que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cual contendrá una respuesta a su pretensión; mismo que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes, a la cuenta electrónica registrada en el Sistema Electrónico de recepción de solicitudes Infomex Jalisco- PNT. En consecuencia, se le hacen saber las reglas generales aplicables a esta modalidad de acceso:

Posteriormente, con fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, en el siguiente sentido:

“Presentó este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este omitió dar acceso a la totalidad de la información solicitada, pesar de que resulta de la entera competencia del sujeto obligado.

Recurro el punto 1 y 2 de mi solicitud con todos sus incisos por los siguientes motivos:

Primero.-Este Órgano garante podrá verificar que el sujeto obligado negó el acceso a la totalidad de la información solicitada, no obstante que toda ella resulta de la entera competencia del sujeto obligado, y de lo cual no cabe ninguna duda; sin embargo, el sujeto obligado no brindó ningún elemento de la información solicitada.

Segundo.-Es un hecho notorio que Jalisco vive una situación de violencia por grupos delictivos pues así lo ha señalado el sujeto obligado y el mismo gobernador del Estado, por lo cual el sujeto obligado no debe ocultar la información solicitada en el punto 1. Con respecto al punto 2, no hay tampoco argumentos legales que sustenten la negativa a brindar dicha información, pues dicha categoría (delitos de seguimiento especial) es utilizada por el gobernador en sus reportes periódicos sobre el combate a la inseguridad.

.....” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/5549/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

“Por otra parte la FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL FISCALÍA ESPECIAL REGIONAL, FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, refieren no contar con bases de datos que contengan la información tal y como la requiere el solicitante, al no ser información que se genere de manera ordinaria, al no tener la obligación legal de aglutinarla, toda vez que dicha información se encuentra inmersa en la Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación, ya que del curso o línea de investigación se desprende si en el evento delictivo participaron integrantes de forma material y/o intelectual, algún miembro de alguna cédula del crimen organizado.

Derivado de lo anterior, se observa que contrario a lo que señala el quejoso, el punto número 1 de su solicitud inicial, si fue motivo de gestiones de búsqueda, de tal manera que las áreas informaron de manera motiva y justificada, por un lado no tener registro, y por otro no contar con bases de datos, respecto de la información buscada, tal y como quedo señalado en los párrafos que anteceden.

...

Bajo esta tesis se considera que el contenido de dicha petición deja ver, sin más que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de este sujeto obligado, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación de quehacer de este sujeto obligado, no parece existir norma alguna que exija direccionar el REGISTRO Y/O ESTADÍSTICA de los asuntos en la forma que fueron solicitados, hacia la especificidad que exige el peticionario (desglosados con las especificidades señaladas por el promotor).

Por el contrario, actualmente, en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción V, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen una obligación con esas características, siendo que únicamente se orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo a lo posible.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas manifestaciones a través de correo electrónico el 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte:

Pido que se continúe con el desahogo del recurso pues no se ha entregado ninguna información adicional.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del presente recurso de revisión, resulta ser fundado, por lo que se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le requiere de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud fue consistente en requerir:

Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

*1 Se me informe de 2007 al día de hoy en que registro la solicitud:
Por cada año se me informe:*

- f) Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados.*
- g) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados y/o vinculados a proceso*
- h) Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados*
- i) Cuántos de los detenido del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutoriamente*
- j) Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso*

*2 Se me informe qué delitos están incluidos en la categoría “Delitos con Seguimiento Especial” a los que se refiere el gobernador en presentaciones como la que hizo el 8 de julio.
.” Sic.*

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, informándole que la información le sería proporcionada a través de la modalidad de informe específico, en dicho informe determino que existe competencia concurrente respecto del punto 2 de la solicitud de información, siendo esta la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, sectorizada a los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, así como a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado, sectorizada a la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado.

Asimismo emitió respuesta en los siguientes términos:

La **DIRECCIÓN GENERAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DELITOS EN RAZÓN DE GÉNERO Y TRATA DE PERSONAS**, manifiesta que una vez realizada una minuciosa búsqueda en sus archivos tanto físicos como electrónicos, a la fecha de su solicitud de acceso a la información pública, no se cuenta con registro alguno respecto a personas detenidas pertenecientes a un cártel y/o grupo criminal.

Por otra parte la **FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, FISCALÍA ESPECIAL REGIONAL, FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS**, refieren no contar con bases de datos que contengan la información tal y como la requiere el solicitante, al no ser información que se genere de manera ordinaria, al no tener la obligación legal de aglutinarla, toda vez que dicha información se encuentra inmersa en las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación, ya que del curso o línea de investigación se desprende si en el evento delictivo participaron integrantes de forma material y/o intelectual algún miembro de alguna célula del crimen organizado.

Por último y con relación a lo peticionado: **"...2.-Se me informe qué delitos están incluidos en la categoría "Delitos con Seguimiento Especial"..."** (Sic) la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, manifiesta que dicha Dirección General dentro de la captura que atiende actualmente la mecánica del índice delictivo con la que opera esta Fiscalía Estatal, para realizar plenamente la función constitucional que como obligación tiene ordinariamente éste sujeto obligado en la investigación y persecución de los delitos, así como la debida procuración de justicia, los Delitos de Seguimiento Especial son: robo de vehículos particulares, robo de vehículos de carga pesada, Robo de motocicletas, robo de negocios, robo de bancos, robo a persona (incluye robo a cuentahabiente) y robo a casa habitación.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que presentó su recurso de revisión porque el sujeto obligado negó la totalidad de la información solicitada, siendo competente para proporcionarla.

Le asiste la razón al recurrente en lo que respecta al punto 1 de su solicitud, en la que requiere información del año 2007 a la fecha de su solicitud, desagregada de detenidos por cada cartel o grupo criminal de acuerdo a los indicios recabados, dado que el sujeto obligado negó la información argumentando que no se cuenta con registro de personas determinadas pertenecientes a un cártel o grupo criminal.

Agregó en su respuesta que no cuenta con una base de datos que contenga la información tal y como la requiere el solicitante, dado que no existe dispositivo legal que los obligue a aglutinarla, dado que dicha información se encuentra inmersa en los expedientes de Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación ya que del curso o línea de investigación se desprende si en el evento delictivo participaron integrantes de forma material y/o intelectual algún miembro de alguna

cédula del crimen organizado.

Sin embargo, es menester señalar que solo se puede negar información por tres supuestos:

Información reservada
Información confidencial
Información inexistente

Advertiendo que el sujeto obligado señaló, que la información solicitada del punto 1, se encuentra inmersa en los expedientes de Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación, por lo que el argumento de que no cuenta con una base de datos o registros que permitan identificar la información solicitada ad hoc como la solicita el hoy recurrente, **no justifica la negativa a proporcionarla, ya que la información si existe.**

Lo anterior tiene sustento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En este sentido, el sujeto obligado debió poner a disposición la información en la forma en la que se encuentra la información, tomando las medidas pertinentes para la protección de la información confidencial y/o reservada.

Sirve citar el criterio 3/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se cita:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. **La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta**

una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

En lo que respecta al punto 2 de la solicitud, **contrario a lo señalado por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en proveer la información peticionada**, se advierte que desde la respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó que en lo referente a los delitos incluidos en la categoría de "Delitos con Seguimiento Especial", **son: robo de vehículos particulares, robo de vehículos de carga pesada, Robo de motocicletas, robo de negocios, robo de bancos, robo a persona (incluye robo a cuentahabiente) y robo a casa habitación, por lo que se estima que la respuesta a este punto de la solicitud es adecuada.**

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición la información del punto 1 de la solicitud de información en la temporalidad requerida en el estado en que se encuentre tomando las medidas necesarias para la protección de información reservada o confidencial o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **1924/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición la información del punto 1 de la solicitud de

información en la temporalidad requerida en el estado en que se encuentre tomando las medidas necesarias para la protección de información reservada o confidencial o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1924/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG